

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PALACIOS MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
EXPEDIENTE: 15001-3333-002-2017-00131-00

ACTA No. 17 de 2020

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL
ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020, siendo las 2:30 p.m., día y hora fijados en providencia del 6 de diciembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto, dentro del proceso **EJECUTIVO No.15001-33-33-002-2017-00131-00** instaurado por la señora **LUZ MARINA PALACIOS DE MORALES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el suscrito Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Control de legalidad
3. Excepciones.
4. Conciliación.
5. Fijación del litigio.
6. Decreto de Pruebas.
7. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución – sentencia. Si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

El abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548, y portador de la Tarjeta Profesional No.13268 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante **sustituye poder a la abogada JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.049.625.425 y portador de la Tarjeta Profesional No.321181 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutante dentro del proceso de qué trata esta audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

La abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, **sustituye poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.049.623.065 y portadora de la Tarjeta Profesional No.239270 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada dentro del proceso de qué trata esta audiencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

Doctora **PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja, quien actúa en calidad de Procuradora Judicial 67 para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

2. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarree nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Las Apoderadas de las partes y el Ministerio Público, manifiestan no advertir vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Escuchadas las partes y el Ministerio Público, el Despacho expresa que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Indica el Despacho que si bien el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago, las que para el caso concreto fueron propuestas y resueltas a través del auto del 5 de julio de 2019 (fls.145-148).

Por lo expuesto en la presente audiencia no se resolverán excepciones previas.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes con la decisión.

4. CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si el comité de conciliación de la entidad se reunió y, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida, de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa judicial al analizar el caso del presente proceso recomendó conciliar, para tal efecto allega copia del acta No.2372 de fecha 19 de febrero de 2020 en 9 folios

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: Teniendo en cuenta la propuesta de conciliación del comité de conciliación de la entidad ejecutada, manifiesta no tener ánimo conciliatorio, solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público**: Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la ejecutante, coadyuva con la propuesta de conciliación propuesta.

La apoderada de la entidad ejecutada manifiesta no aceptar la propuesta efectuada.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Efectuado lo anterior, se procede en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 372 del CGP.

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA PALACIOS DE MORALES** en el libelo introductorio solicitó como pretensiones, librar mandamiento

¹ Artículo 19º. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

ejecutivo a su favor, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes obligaciones: **DE HACER:** en el sentido de liquidar correctamente la pensión del ejecutante conforme a lo dispuesto en el fallo proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2014, es decir en cuantía de \$2.047.710 efectiva a partir del 19 de julio de 2008 por prescripción trienal. **DE DAR:** Por las siguientes sumas: **(i)** \$38.104.584 por concepto de diferencia de las mesadas atrasados no pagadas desde el día 19 de julio de 2008 (fecha de efectos fiscales de la pensión) hasta el 25 de julio de 2017 (fecha de la presentación de la demanda), como capital adeudado por la UGPP, **(ii)** \$2.428.160 por concepto de corrección monetaria o indexación adeudada por la UGPP; **(iii)** \$1.024.449 por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente a DTF, causados desde el 18 de septiembre de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria da la sentencia y hasta el día 18 de diciembre de 2015, fecha en que se cumplió el plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA; **(iv)** \$15.092.189 por concepto de intereses moratorios comerciales causados desde el 19 de diciembre de 2015, (fecha en que vencen los 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 25 de julio de 2017 (día de presentación de la demanda); **(v)** por los intereses moratorios causados sobre el capital de \$38.401.644 a partir del día 26 de julio de 2017 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) y hasta que la UGPP pague las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo; **(vi)** por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 25 de julio de 2017 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que la UGPP liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina; **(vii)** por los intereses moratorios causados sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se ocasionen después del 25 de julio de 2017 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que la UGPP liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina; **(viii)** por las costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones, y frente a los hechos se encuentra que la parte demandada reconoció como ciertos los hechos del primero al tercero; como parcialmente cierto el hecho sexto; como no ciertos los hechos séptimo y octavo; y, frente a los hechos cuarto y quinto señaló que no son situaciones fácticas sino apreciaciones subjetivas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe un pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo al inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra, aclarando que esta no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: No existen más hechos en que pueda existir consenso.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.

Ministerio Público: Sin pronunciamiento alguno.

De lo expuesto en el libelo introductorio y en la contestación se puede inferir como tesis de las partes las siguientes:

Parte demandante:

La UGPP dio cumplimiento parcial a la sentencia base de la ejecución dentro del presente asunto, en tanto no pagó la totalidad de los valores que correspondían por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios.

Parte demandada:

La UGPP no adeuda valor alguno, pues, mediante las Resoluciones Nos.RDP031626 del 31 de julio de 2015 y 013467 del 30 de abril de 2019 dio cumplimiento total a la sentencia base de la ejecución; y por contera, se extinguió la obligación ejecutada.

Problemas Jurídicos a Resolver.

Efectuado lo anterior, procede el Despacho a establecer los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS como objeto de la decisión que en derecho profiera:

1. ¿Si fue satisfecha la obligación de la cual es titular la demandante con el pago ordenado mediante las Resoluciones Nos.RDP031626 del 31 de julio de 2015 y 013467 del 30 de abril de 2019?
2. ¿Si la excepción de pago propuesta por la UGPP puede ser declarada como probada total o parcialmente?
3. ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el despacho: Las partes manifiestan estar conformes.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes.

6. DECRETO DE PRUEBAS:

6.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 8 al 54 del expediente.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ **DOCUMENTALES:**

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos allegados en medio magnético CD obrante a folio 130 del plenario; y los documentos obrantes a folio 161-182 del expediente.
2. Niéguese la prueba solicitada en el literal a) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por considerarla como impertinente e innecesaria; toda vez que, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las

excepciones a la regla general de inembargabilidad² de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que, la causa que llevó la demandante a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de un fallo judicial debidamente ejecutoriado. Sumado a lo anterior, el Despacho no advierte que el objeto de la documental pedida, sea probar alguna de las excepciones formuladas.

3. Niéguese la prueba solicitada en el literal b) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues la liquidación de los dineros pagados al accionante fue allegada por la demandada en su contestación, y se encuentra visible a folios 174-182, adicionalmente de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se logran determinar los conceptos y valores que debían ser cancelados en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., se efectúa **control de legalidad**, se concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que se manifieste al respecto, quienes señalan no advertir vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Las Apoderadas de las partes y el Ministerio Público, manifiestan no advertir vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Escuchadas las partes y el Ministerio Público, el Despacho expresa que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin objeciones.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta:
(Minuto 00:31:20 - 00:35:00)

² Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de agosto de 2003.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: (Minuto 00:35:13 - 00:37:10).

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: (Minuto 00:38:00 - 00:42:15).

En este estado de la diligencia, se suspendió por el término de 10 minutos la audiencia. Pasados los cuales se reanudó.

8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes y el concepto emitido por la delegada del Ministerio Público y surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Ahora bien, no se hace necesario efectuar síntesis de la demanda y su contestación, toda vez que respecto a estos puntos ya se hizo alusión en la fijación del litigio.

Problemas Jurídicos a resolver

- 1.** ¿Fue satisfecha la obligación de la cual es titular la demandante con el pago ordenado mediante las Resoluciones Nos.RDP031626 del 31 de julio de 2015 y 013467 del 30 de abril de 2019?
- 2.** ¿La excepción de pago propuesta por la UGPP puede ser declarada como probada total o parcialmente?
- 3.** ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Argumentos y subargumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe³; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

3 La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁴ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁵, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁶, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Caso Concreto

En el presente asunto la parte ejecutante pretende el cobro de una suma líquida de dinero presumiblemente dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este juzgado el 18 de febrero de 2014 y confirmada por el Tribunal administrativo de Boyacá el 2 de septiembre de 2014, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del

4 Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP– en los siguientes términos “es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo.” (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

5 Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

6 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

derecho No.15001333300620120133 (fls.10-36). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de la Resolución No.RDP031626 del 31 de julio de 2015 (fl.47-50), adeudándole según lo expresado por ella en el libelo introductorio la suma total de \$56.649.382, más los intereses moratorios posteriores (fl.6 vto.).

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que mediante las Resoluciones Nos.RDP031626 del 31 de julio de 2015 y 013467 del 30 de abril de 2019, dio cumplimiento total a las sentencias base de la ejecución; y de contera, se extinguió la obligación ejecutada.

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales, expuestos en acápites anteriores, que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.⁷

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de febrero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 2 de septiembre de 2014, con la constancia de ejecutoria del 17 de septiembre de 2014, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁸ y el numeral 2º del artículo 114 del CGP⁹, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 9 al 36 del expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- Reliquidar la pensión de jubilación gracia de la señora Luz Marina Palacios de Morales, teniendo en cuenta no sólo la remuneración básica mensual, prima de

7 Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "a/ juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

8 Art. 297.- **Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

9 Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos

integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, sino también, el sobresueldo del 20%.

- El periodo a tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación es el anterior a la adquisición de su estatus pensional, esto es, el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2007 al 11 de abril de 2008.

- Pagar la diferencia de las mesadas pensionales causadas, con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2008, las sumas resultantes debían indexarse de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta la fórmula expuesta por el Consejo de Estado.

- Al pago de intereses moratorios de en los términos de los artículos 192 del CPACA.

✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este juzgado el 18 de febrero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 2 de septiembre de 2014.

✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo – esto es el 17 de septiembre de 2014 (fl.9), y al tenor del artículo 192 del CPACA, los 10 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 17 de julio de 2015, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 18 de julio de ese año.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en hacer, esto es, la de reliquidar la pensión de la ejecutante y de pagar una suma de dinero, respecto de la cual se efectuó un pago parcial; por lo que, se solicitó la colaboración del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá quien efectuó liquidación del crédito a fecha 25 de agosto de 2019, arrojando un saldo a favor de la demandante de \$43.513.093 (fl.194-196), la cual se adjunta al expediente y hacer parte del mismo, los valores se resumen de la siguiente forma:

DIFERENCIA DE MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$27.762.302
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA.	\$(3.339.727)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$27.060.552
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA.	\$(3.247.266)
INDEXACIÓN	\$2.156.841
TOTAL INTERÉS DTF AL 17/07/2015	\$450.904
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 18/07/2015 HASTA EL 25/08/2019	\$44.067.739
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 25/08/2019	\$94.911.345
PAGO EFECTUADO EL 25/08/2019 ART.1653 C.C.	\$51.398.252
SALDO A FECHA 25/08/2019	\$43.513.093

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación son acordes con los lineamientos que debieron tomarse de la sentencia proferida por este juzgado el 18 de febrero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 2 de septiembre del mismo año, como es: (i) la fecha a partir de la cual surtieron los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión, esto es el 19 de julio de 2008 (fl.21 vto.), como (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de septiembre de 2014 (fl.9); y (iii) la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, la cual fue el 19 de mayo de 2015 (fl.41).

Partiendo de esas premisas, la reliquidación de la pensión de la demandante al decretarse la prescripción de mesadas, debió ser desde el día 19 de julio de 2008 (fl.21), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de septiembre de 2014 (fl.9), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor. A partir del día siguiente, es decir, el 18 de septiembre de 2014 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, deben contabilizarse los intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, debe decir el Despacho que la solicitud de pago no se presentó antes del vencimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA y por tanto en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata dicho artículo. De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos períodos –tal como lo liquidó el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 18 de septiembre de 2014, y hasta el cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 18 de diciembre de 2014; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada (fl.41), que ocurrió el día 19 de mayo de 2015 y hasta la fecha de pago.

Lo anterior, de conformidad con la interpretación que sobre el artículo 177 del CCA efectuó la H. Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2002¹⁰, en la que analizó la constitucionalidad del artículo en cita, aclarando que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses moratorios se causan en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimiento de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la causación de los intereses moratorios.

¹⁰ En la providencia en cita, la H. Corte Constitucional indicó:

(...) el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, **previéndolo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.**

(...)

Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia**- (...)

(...) el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto “se presente la solicitud en legal forma”.**

Se precisa que de la suma pagada por la entidad ejecutada el 25 de agosto de 2019 (fl.187), se descontó el valor correspondiente al pago de la mesada ajustada del mes de julio de 2019, por lo que el valor del pago parcial efectuado fue de \$51.398.252 (fl.196).

Conforme a lo anterior se considera cumplida la primera de las obligaciones, esto es, la de hacer, a la que hace alusión el apoderado de la parte ejecutante en el libelo introductorio.

En cuanto a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, es decir, de la imputación a intereses de los pagos parciales, el pago efectuado por la UGPP el 25 de agosto de 2019 por valor de \$51.398.252, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹, se imputó primero al pago de intereses y luego a capital, resultando en saldo por concepto de capital a favor de la ejecutante por valor de \$43.513.093.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá está acorde con los extremos temporales de la ejecución del presente asunto, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los términos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al momento de realizar el respectivo control de legalidad.

De las excepciones propuestas

Respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada que denominó "*cobro de lo no debido; inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible*"; (fls.153-157); vale recordar éstas fueron rechazadas por improcedentes a través del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, por no ser de las que se enlistan en el numeral segundo artículo 442 del Código General del Proceso (fl.192)

De otra parte la entidad ejecutada formuló la excepción de **PAGO**, fundamentada en que mediante las Resoluciones No.RDP031626 del 31 de julio de 2015 y 013467 del 30 de abril de 2019, dio cumplimiento total a la sentencia proferida por este juzgado el 18 de febrero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá del el 2 de septiembre del mismo año, quedando extinta la obligación.

El Despacho encuentra que dicha excepción tiene vocación de prosperidad parcial, pues tal y como se indicó en la punto precedente la entidad ejecutada mediante las referidas resoluciones, pretendió cumplir la sentencia base de la ejecución reliquidando la pensión gracia de la señora Luz Marina Palacios de Morales y cancelando la suma \$51.398.252, sin embargo, dichas medidas no dan cumplimiento total a la sentencia base de recaudo, tal y como lo refleja la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.194-196), como antes nos referimos. Sumado a lo anterior, la parte ejecutada no acreditó que hubiere realizado otro pago a la parte ejecutante por lo cual, por ello **se declarará la prosperidad parcial de la excepción de pago.**

Asi mismo, el Despacho no encontró probado ningún hecho que permitiera declarar la prosperidad de alguna excepción diferente a las consignadas por la parte demandada.

Decisión

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación

11 Sentencia del 8 de mayo de 2018, MP José Ascensión Fernández Osorio, expediente 150013333006201700096-01

clara, expresa y exigible a favor de la señora **LUZ MARINA PALACIOS DE MORALES** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, declarar cumplida la obligación de hacer consistente en reliquidar la pensión gracia de la ejecutante, y seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia – conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por **(i) CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$43.513.093)** por concepto de capital adeudado al 25 de agosto de 2019; **(ii)** Por los intereses de mora que se generen sobre la anterior suma de dinero y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguirá adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, atendiendo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar cumplida la pretensión de hacer, consistente en reliquidar la pensión de jubilación gracia de la ejecutante, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** y en favor de la señora **LUZ MARINA PALACIOS DE MORALES**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas por este Juzgado en la sentencia del 18 de febrero de 2014 la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 2 de septiembre de 2014, por la suma de **(i) CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$43.513.093)** por concepto de capital adeudado al 25 de agosto de 2019; **(ii)** Por los intereses de mora que se generen sobre la anterior suma de dinero y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sin perjuicio de que estas sumas se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Interpone recurso de apelación, (00:21:44 - 00:22:00)

Ministerio Público: Sin recursos.

Atendiendo a que el recurso de apelación contra la decisión tomada se encuentra interpuesto en término, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., el numeral 1° del artículo 322 y el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del mismo estatuto, lo procedente es conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Primero.- Conceder en el efecto devolutivo¹² ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

Segundo.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, la parte ejecutada deberá tomar copias de todo el expediente, a fin de remitir el original al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y adelantar el cumplimiento del fallo en este Juzgado, conforme lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

Tercero. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes con la decisión.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

¹² Así lo considero el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso de similares contornos, en el que se dijo:

"La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 306 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil. Ahora, como el 1 de enero de 2014, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal; comoquiera que la demanda ejecutiva, fue presentada el 22 de septiembre de 2014 (fl. 8), deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.

Sobre los efectos en los que se concede la apelación, el artículo 323 del C.G.P. dispone:

(...)

Como quiera que, en este caso el tema no versa sobre ninguno de los tres casos en que se debe conceder en el efecto suspensivo, señalados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo anteriormente citado, se infiere entonces que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2015, se debe conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo hizo el a-quo." (Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 5, Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de control: Ejecutivo, Expediente: 15001 3333 005 2014 00194 01)

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 15:55 horas y se firma por quienes intervinieron en ella.



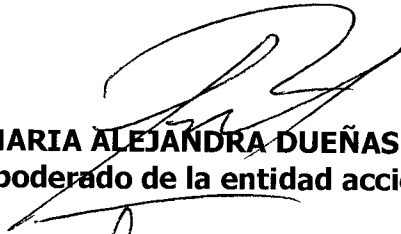
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez



PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
Representante del Ministerio Público



JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA
Apoderado de la parte actora



MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ
Apoderado de la entidad accionada



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretaria Ad- Hoc